

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Puerto Varas
CAUSA ROL : C-924-2019
CARATULADO : PLASS/HARBART

**Puerto Varas, siete de enero de dos mil veinte.
VISTOS.**

Que, con fecha 19 de marzo de 2019 comparece don **CARLOS GERARDO PLASS WÄHLING**, ingeniero comercial, domiciliado para estos efectos en calle Urmeneta 305, Of. 803, Puerto Montt, quien viene en interponer demanda de cobro de honorarios en juicio sumario en contra de doña **BETTINA ALEXIA HARBART HORSTMANN**, ingeniero comercial, con domicilio en Fundo “El Copihue”, ubicado en el Km. 4,5 sector Playa Maqui, comuna de Frutillar.

Se funda en con fecha 17 de marzo de 2015, los hermanos Bettina Alexia y Andrés, ambos de apellidos Harbart Horstmann, requirieron su intervención como árbitro arbitrador a raíz de las dificultades y conflictos suscitados entre ambos en forma personal y como socios de personas jurídicas, de acuerdo a carta dirigida por medio de Notario Público de Puerto Varas, don Ricardo Fontecilla Gallardo.

Señala que con la misma fecha 17 de marzo de 2015, concurrió ante el referido ministro de fe y aceptó el cargo, jurando desempeñarlo fielmente y en el menor plazo posible.

Manifiesta que el día 19 del mismo mes, dictó la primera resolución que tuvo por constituido el compromiso, llamando a las partes para acordar las normas de procedimiento y designando al abogado don Christian Alex Plass Encina, como ministro de fe, notificando a ambos hermanos para comparecer el día 17 de abril de 2015, a la cual concurrieron personalmente, dándose por constituido el arbitraje, fijándose el procedimiento y en el N° 8 del acta, quedando fijados y determinados los honorarios del juez arbitro y del actuario, notificándose personalmente de esta resolución en distintas fechas.

Indica que en el N° 8 del acta respectiva, bajo el título “honorarios del juez arbitro y del actuario”, los comparecientes convienen una remuneración equivalente en dinero efectivo al 2% del valor total de los inmuebles, activos, pasivos, bienes muebles y derechos que son materia del arbitraje y/o que eventualmente puedan ser incluidas en el mismo, consignándose igualmente el



criterio para la determinación del aludido porcentaje y la forma de cómo participarían los contendientes en su pago, acordándose que sería en partes iguales por los hermanos.

Expresa que la causa se ventiló con absoluta normalidad, dando lugar a un expediente de 225 fojas y casi 1000 páginas, concluyendo con una sentencia definitiva de fecha 22 de marzo de 2017, citándose a las partes para su notificación del fallo, lo que se llevó a cabo el día jueves 30 de marzo de 2017 a las 13:30 horas, en forma personal. Que las partes no renunciaron a la interposición de recurso alguno, disponiendo de todas las instancias y recursos para impugnar el fallo, haciendo presente que solo la demandada dedujo recurso de aclaración, rectificación y/o enmienda, quedando el fallo firme y ejecutoriado, según consta en certificación de fecha 16 de mayo de 2017.

Explica que en el considerando final del laudo, 21°, se fijan los honorarios en la cantidad líquida de \$172.466.000 para el juez árbitro, calculado sobre la base del referido 2%, respecto del total de los activos y pasivos que formaron parte del arbitraje, considerándose una reajustabilidad automática, al convertir dicho monto en 6.518,92 UF, determinando que su pago sea efectuado por iguales partes, dentro del plazo de 4 meses a contar de la fecha de notificación del laudo, es decir, hasta el 30 de julio de 2017, determinándose que una vez transcurrido este plazo, se devengarían los intereses máximos convencional, además de la reajustabilidad indexada a la unidad de fomento.

Afirma que la cuota que le correspondía asumir a la demandada, al 30 de julio de 2017, asciende a la cantidad de 3.259,46 UF, y hoy, por efecto de la reajustabilidad de dicha unidad, \$27.565,76, valor UF al 20 de abril de 2019, asciende a la cantidad de \$89.849.492, más el interés máximo convencional a título de multa, que asciende a UF 281.52, arrojando la cantidad final de \$97.609.805.

Destaca los reiterados intentos por alcanzar del pago de los honorarios pactados por parte de la demandada, en forma personal y vía WhatsApp, otorgándosele un plazo superior a un año y medio para que cumpliera, sin resultado alguno.

Advierte que la demandada disponía de todos los recursos legales para impugnar la sentencia arbitral definitiva y no lo hizo, constituyendo una manifestación de voluntad de haber quedado conforme con su contenido, entre éstos, con los honorarios fijados por el juez árbitro. Que se llevaron a cabo reuniones donde la demandada agradeció el trabajo realizado y se comprometió a pagar tan pronto pudiese, sin que pagara, incluso ofreciéndosele la suscripción de una escritura pública de reconocimiento de deuda o acordar algún mecanismo que



permita el pago de la misma en el tiempo, informando en su oportunidad la demanda que durante el año 2018 habían vendido, junto a su hermano, un departamento en la comuna de Las Condes, avaluada comercialmente en más de doscientos millones de pesos en 2016.

Reitera que los honorarios quedaron fijados y pactados con la concurrencias de todas las partes, citando un concepto doctrinal de arbitraje, distinguiendo tres elementos o caracteres: 1.- Es un juicio, 2.- Origen generalmente contractual, y 3.- Investidura privada del tribunal arbitral, citando doctrina respecto al tercer punto.

Afirma que el incumplimiento del acuerdo del pago de la remuneración de parte de la demandada, constituye una clara infracción a la ley del contrato, reflejado materialmente en el acta suscrita con fecha 17 de abril de 2015, donde se fijan las bases del procedimiento.

Concluye solicitando, previa citas legales, se tenga por deducida demanda de cobro de honorarios en juicio sumario en contra de la demandada, ya individualizada, acogerla en todas sus partes y en su mérito condenar a la referida demandada al pago de los honorarios que adeuda, por los servicios profesionales prestados, convenidos en el Acta de Bases de Procedimiento Arbitral, suscrita con fecha 17 de abril de 2015 en la causa arbitral referida, remuneración equivalente, en dinero efectivo, al 2% del valor de los inmuebles, activos, pasivos, bienes muebles y derechos que fueron materia del arbitraje y/o de lo que eventualmente puedan ser incluidos en el mismo, y que, conforme al reajuste automático contemplado en el laudo, la cuota que le corresponde sufragar a la demandada, hechas las agregaciones por concepto de interés máximo convencional en caso de mora en el pago, además de la reajustabilidad indexada a la Unidad de Fomento, asciende a la cantidad de \$97.609.805, todo ello con costas.

Que, con fecha 28 de marzo de 2019 consta notificación personal de la demandada.

Que con fecha 03 de abril de 2019 se efectuó comparendo de estilo, con la asistencia de ambas partes, debidamente representadas. Que en este acto, se presenta minuta escrito contestando la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Que comparece don **ANDRÉS TEUBER SILVA**, abogado, en representación de la demandada, doña **BETTINA ALEXIA HARBART HORSTMANN**, quien contestó la demanda solicitando su rechazo, con costas.

Reconoce que con fecha 17 de marzo de 2015, su representado y su hermano Andrés Harbart, dirigieron carta a través de Notario Público, al demandante, solicitando su intervención como árbitro arbitrador para dirimir una



serie de conflictos y desavenencia entre ellos; que el día 19 de marzo, el demandante dictó su primera resolución que tiene por constituido el compromiso, nombrándose un ministro de fe; que el día 17 de abril, las partes concurren a la audiencia que da por constituido el arbitraje, fijándose el procedimiento de determinación de los honorarios del juez arbitro y del actuario; que el 22 de marzo se dicta sentencia definitiva, en la que se liquidan, parten y adjudican los bienes inmuebles, activos, pasivos, bienes muebles y derechos que son objeto del juicio arbitral.

Afirma que sin tener las facultades necesarias para realizar las actuaciones que en el juicio arbitral se adjudicó, se ordenó que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del fallo, los socios procedieran a la disolución de inversiones y Asesorías Playa Maqui Ltda., así como a la liquidación y adjudicación de sus bienes en la forma allí dispuesta, ordenando además la suscripción de un poder especial al árbitro y actuario para obtener el término de giro de la sociedad, firmar escrituras públicas de disolución y liquidación, pagar pasivos, asignar valor a los bienes que conformen su activo y adjudicarlos por partes iguales a sus socios.

Alega que el fallo notificado con fecha 30 de marzo de 2017, adolece de una serie de vicios que suponen la nulidad del mismo, y a la vez, de todo el procedimiento arbitral llevado a cabo, careciendo de legitimidad para fundar la demanda de autos.

Define el acto jurídico y sus requisitos de existencia y validez, haciendo presente que los hermanos Harbart Horstmann son socios en Agropecuaria Thronos Limitada y Asesorías e Inversiones Playa Maqui Ltda., cuyos estatutos determinan que la resolución de sus conflictos fuera por justicia arbitral, determinando además la persona del árbitro y su naturaleza.

Indica que se estipuló en la cláusula 12° del pacto social de Agropecuaria Thronos Limitada, que toda dificultad suscitada entre los socios sería por arbitro arbitrador, designándose al efecto a don Sergio Kusch Loebel, y que en caso de faltar éste y a falta de acuerdo, se designaría por la justicia ordinaria. A su vez, que en el artículo 12° de lo estatutos de Asesorías e Inversiones Playa Maqui Ltda., se estipulo que toda dificultad entre los socios sería conocida por un árbitro arbitrador, designándose al efecto a don Juan Marín Hernandez, y en caso de ausencia o impedimento, a don Raúl Medina Canales, procediendo en su ausencia por la justicia ordinaria.

Manifiesta que frente al ofrecimiento de don Carlos Plass Wahling, fundado en más de 60 años de amistad con la familia, aceptaron los hermanos requerir al primero su intervención como árbitro arbitrador.



Cita doctrina acerca del compromiso, destacando que la designación de árbitro de 17 de marzo de 2015 y su aceptación, constituye una infracción al pacto social de Agropecuaria Thronos Limitada y Asesorías e Inversiones Playa Maqui Ltda., conforme lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil.

Considera que los árbitros destinados a resolver las controversias eran don Sergio Kusch Loebel y don Juan Marín Hernández respectivamente, pero que sin perjuicio de ello, el asunto fue conocido por el actor, quien no fue designado en ninguno de los compromisos establecidos en las escrituras mencionadas, vulnerándose el principio de autonomía de la voluntad de las partes y la fuerza obligatoria de los instrumentos.

Cita los artículos 10 y 1682 del Código Civil, haciendo mención a la sanción de nulidad absoluta por omisión de los requisitos prescritos para el valor de un acto o contrato, en consideración a la naturaleza de ellos, siendo uno de estos casos el acto o contrato que adolece de objeto ilícito.

Estima que la solicitud de designación de árbitro de 17 de marzo de 2015 y su aceptación, adolecen de objeto ilícito y son sancionables de nulidad absoluta. Que tampoco podría alegarse una prórroga de competencia, dado que ésta procede solo en primera o única instancia, entre tribunales ordinarios de igual jerarquía y respecto de tribunales contenciosos civiles, quedando fuera la jurisdicción arbitral.

Agrega que la misma infracción denunciada ocurre respecto a la persona que debe actuar como liquidador de ambas sociedades, dado que en los estatutos de ambas sociedades, se acordó que la liquidación sería practicada por los socios de común acuerdo, y en caso de existir acuerdo, por la persona designada por el árbitro, o por este mismo, respectivamente.

Señala que no podría entenderse que el nombramiento de don Carlos Plass Wahling modifica tácitamente lo señalados en las cláusulas 12° de las escrituras sociales, dado que toda modificación a una sociedad debe constar por escritura pública, siendo nula cualquier modificación por falta de la solemnidad exigida por ley para su validez o existencia.

Añade que otro vicio de nulidad absoluta, radica en la falta de determinación del asunto sometido al juicio arbitral, desde que el documento de fecha 17 de marzo de 2015 de compromiso, carece de los requisitos exigidos por ley, citando el artículo 234 del Código Orgánico de Tribunales y 1444 del Código Civil, alegando que la redacción del compromiso arbitral plantea confusión y dudas sobre su objeto.

Cita doctrina, concluyendo que la determinación del asunto litigioso es un elemento de la esencia del compromiso, siendo relevante ya que en el



compromiso de fecha 17 de marzo de 2015, no se determina el asunto sometido a juicio arbitral.

Estima que los términos del N° 5 del compromiso son insuficientes para determinar el asunto litigioso, exponiéndose incluso que el objeto del juicio sería expuesto una vez iniciado el procedimiento, faltando precisar el asunto sometido a juicio arbitral, suponiendo además un exceso de atribuciones de parte del árbitro, que no fueron parte del encargo.

Esgrime que lo resuelto en los considerandos 6°, 7°, 10°, 11° y 14° determinan que la falta de determinación del asunto derivó en facultades extraordinarias que se alejaban de los intereses de su representada, quien jamás estuvo de acuerdo con la realización de liquidación, partición o adjudicación.

Alega que el compromiso que consta en la solicitud de arbitraje, fue redactado por el árbitro, dejando a la vista su intención exclusivamente comercial para obtener una ganancia cuantiosa, y no un ánimo de ayuda derivada de la amistad de largos años.

Refiere que un tercer vicio es haberse realizado la partición por un árbitro que no detenta la profesión de abogado, citando los artículos 1445 y 1323 del Código Civil, sumado a doctrina al efecto.

Transcribe el resolutive 2° de la sentencia definitiva dictada, sosteniendo que el árbitro intenta subsanar lo indicado, ordenando la firma de una escritura pública, para sí burlar la prohibición que recaía sobre él, dando la apariencia de haber concurrido los hermanos bajo su voluntad a la firma de la escritura de partición.

Continúan indicando que conforme lo resuelto en los considerandos 3° a 6°, 10°, 11°, y 17°, el actor efectuó un juicio de partición, adjudicándose potestades que la ley no le confiere, para realizar actos de partición y liquidaciones, intentando salvar la clara nulidad al ordenar la suscripción de una escritura de liquidación, partición y adjudicación, con órdenes de suscribirla en la Notaría de Llanquihue.

Cita el artículo 648 del Código de Procedimiento Civil, haciendo presente que en juicio de partición, los actos del partidor deben ser siempre autorizados por un secretario de un tribunal superior de justicia, notario o secretario de Juzgado de Letras, calidad que no ostentaba el actuario Christian Alex Plass Encina.

Adiciona que en el propio juicio arbitral existe un vicio relativo al nombramiento de ministro de fe, conforme lo dispuesto en el artículo 642 del Código de Procedimiento Civil, habiéndose nombrado a don Christian Plass, sin perjuicio que al observar las bases del procedimiento, se puede constatar que el



lugar del juicio es la comuna de Frutillar, actuando en dicha comuna como ministro de fe, el oficial civil del Registro Civil de la ciudad.

Advierte que la sentencia definitiva de fecha 22 de marzo de 2017, es nula absolutamente, al haber ordenado la partición, sin detentar el árbitro la profesión de abogado.

Agrega cita doctrinal, destacando que también se vulneraron normas de orden público al haber transgredido los límites que al arbitrador imponen, citando el artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales, 1335 del Código Civil, y 636 y 657 del Código de Procedimiento Civil, normas que fijarían los límites al arbitrador, encontrándose obligado a guardar en sus procedimientos y fallo, las reglas que las partes hayan expresado y las normas legales, últimas que impiden tasar por sí mismo los bienes objeto de la adjudicación, debiendo haber citado a audiencia de designación de tasador.

Denuncia que el actor influyó directamente en los tasadores para modificar las valoraciones entregadas por éstos y así aumentar la masa partible, de la que se deducían sus honorarios, citando jurisprudencia al efecto, haciendo presente que los árbitros no tiene facultades para tasar los bienes raíces objeto de partición, quien se irrogó facultades de perito que no le correspondían.

Sostiene que no consta en el expediente haberse elaborado las bases sobre las cuales debían efectuarse las tasaciones, existiendo sólo una rectificación de las bases no adjuntas respecto de las propiedades de Frutillar.

Hace presente comunicaciones entre el árbitro y el perito nombrado, don Alexis Fuentes Loyola, lo que demostraría su intención de obtener cuantiosos honorarios, influenciando y dirigiendo directamente al perito tasador para aumentar el valor de la masa partible.

Entrega listado de las tasaciones practicadas en el juicio arbitral, indicando que no se dedujeron una serie de pasivos para efectos de determinar los honorarios. Que las tasaciones, adjudicaciones y honorarios determinados, son nulos y de ningún valor.

Expresa que la demanda no cuenta con título ejecutivo ni documento que pueda servir de base para el cobro de honorarios, desde que el supuesto título, aunque no ejecutivo, es nulo por objeto ilícito, agregando que su representada no podía presentar recurso de apelación desde que no existía reserva de recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 642 del Código de Procedimiento Civil.

Que en misma audiencia de estilo se lleva a cabo el llamado a conciliación, sin que éste prosperara.



Que con fecha 11 de julio de 2019, se recibe la causa a prueba y se fijaron los puntos sobre los cuales debía recaer, complementándose por resolución de fecha 19 de noviembre de 2019.

Que con fecha 26 de diciembre de 2019 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 19 de marzo de 2019 comparece don **CARLOS GERARDO PLASS WÄHLING**, quien viene en interponer demanda de cobro de honorarios en juicio sumario en contra de doña **BETTINA ALEXIA HARBART HORSTMANN**, solicitando se tenga por deducida su demanda de cobro de honorarios en juicio sumario en contra de la demandada, acogerla en todas sus partes y en su mérito condenar a la referida demandada al pago de los honorarios que adeuda, por los servicios profesionales prestados, convenidos en el Acta de Bases de Procedimiento Arbitral, suscrita con fecha 17 de abril de 2015 en la causa arbitral referida, remuneración equivalente, en dinero efectivo, al 2% del valor de los inmuebles, activos, pasivos, bienes muebles y derechos que fueron materia del arbitraje y/o de lo que eventualmente puedan ser incluidos en el mismo, y que, conforme al reajuste automático contemplado en el laudo, la cuota que le corresponde sufragar a la demandada, hechas las agregaciones por concepto de interés máximo convencional en caso de mora en el pago, además de la reajustabilidad indexada a la Unidad de Fomento, asciende a la cantidad de \$97.609.805, todo ello con costas, fundado en las consideraciones anotadas en la parte expositiva de este fallo.

SEGUNDO: Que con fecha 03 de abril de 2019 se llevó a cabo comparendo de contestación y conciliación, en la cual el demandado contestó la demanda, solicitando el rechazo de la misma, fundado en las consideraciones señaladas en la parte expositiva de este fallo.

TERCERO: Que no habiéndose logrado conciliación, se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertido sobre los cuales debía recaer: 1. Efectividad de haberse pactado entre las partes honorarios o la forma en que estos debían determinarse; y monto o bases para el cálculo estipuladas, respectivamente; 2. Efectividad de haberse realizado el trabajo encomendado por la demandada; 3. Efectividad de encontrarse o no pagados los honorarios del juez árbitro; 4. Monto de los honorarios pagados usualmente por gestiones iguales o similares a las realizadas por el mandatario; 5. Efectividad de ser nulos los actos realizados por el demandante en el ejercicio de sus funciones.

CUARTO: Que la demandante, en orden a acreditar sus pretensiones, rindió la siguiente prueba: **I.- DOCUMENTAL: 1)** Copia de carta de fecha 17 de



marzo de 2015 dirigida al actor y acta de notificación ante Notario Público de misma fecha; **2)** Copia de resolución de fecha 19 de marzo de 2015, dictada por el actor en calidad de juez arbitro; **3)** Copia de las bases de procedimiento contenida en acta de primer comparendo, de fecha 17 de abril de 2015; **4)** Copia de sentencia definitiva dictada en juicio arbitral, de fecha 22 de marzo de 2017; **5)** Certificado de fecha 30 de marzo y 16 de mayo de 2017, dictada por actuario en proceso arbitral; **6)** Sentencia definitiva dictada en causa rol N° C-2124-2018, del 20 de Juzgado Civil de Santiago; **7)** Copia de la sentencia de segunda instancia, emanada de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos rol N° 14.842-2018 de fecha 02 de septiembre de 2019.

II.- TESTIMONIAL: Que con fecha 28 de noviembre de 2019, consta declaración de los siguientes testigos: 1) Joaquín Andrés Espinosa Popp; 2) Federico Alvaro González Pinuer.

QUINTO: Que la demandada, en orden a acreditar sus pretensiones, rindió la siguiente prueba: **I.- DOCUMENTAL:** **1)** Copia autorizada del expediente arbitral seguido entre don Andrés Harbart Horstmann y doña Bettina Harbart Horstmann ante el árbitro don Calros Plass Wähling, el que se encuentra custodiado en secretaria del tribunal; **2)** Copia simple de minuta de escritura de Liquidación de la Nuda Propiedad habida en bienes inmuebles, Partición y adjudicaciones; **3)** Copia simple de La escritura de Constitución de sociedad agropecuaria Thronos Limitada otorgada en la Notaría de Puerto Varas de Don Ricardo Fontecilla Gajardo con fecha 27 de agosto de 2004; **4)** Copia simple de la escritura de Constitución de sociedad Asesorías e Inversiones Playa Maqui Ltda. otorgada en la notaría de Santiago de Don Fernando Opazo Larraín con fecha 29 de agosto de 1990; **5)** Copias simples de correos electrónicos de fecha 16 y 23 de noviembre de 2015.

SEXTO: Que corresponde pronunciarse sobre la demanda de cobro de honorarios opuesta en autos, para lo que resulta pertinente dejar asentado que no ha sido controvertido por la demandada, y así se acredita por lo demás con la copia del expediente arbitral acompañado por ambas partes, no objetadas, que con fecha 17 de marzo de 2015, los hermanos Bettina Alexia y Andrés, ambos de apellidos Harbart Horstmann, requirieron la intervención de don Carlos Gerardo Plass Wähling como árbitro arbitrador, a raíz de las dificultades y conflictos suscitados entre ambos en forma personal y como socios de las sociedades “Agropecuaria Thronos Limitada” y “Asesorías e Inversiones Playa Maqui Limitada”, de acuerdo a carta dirigida por medio de Notario Público de Puerto Varas, don Ricardo Fontecilla Gallardo. Que con esta misma fecha, el actor concurrió ante el referido ministro de fe y aceptó el cargo, jurando desempeñarlo fielmente y en el menor plazo posible.



Que en audiencia de fecha 17 de abril de 2015, en presencia del juez árbitro, actuario y los hermanos Harbart Horstmann, se constituyó el arbitraje, declarándose la calidad de árbitro arbitrador, fijándose las bases del procedimiento y, en lo que aquí interesa, en el N° 8 del acta, se fijaron los honorarios del juez árbitro, en el siguiente sentido: *“Los servicios profesionales prestados por el juez arbitro se remuneraran con el equivalente en dinero efectivo al 2% del valor total de los inmuebles, activos, pasivos, bienes muebles y derechos que son materia de este arbitraje y/o eventualmente puedan ser incluidos en el mismo. En el evento que el Juez Arbitro careciere de los antecedentes necesarios como avaluar ciertos bienes y/o derechos, podrá designar dos peritos tasadores. Se utilizará como valor de referencia final el promedio aritmético de las tasaciones en el caso que ambos valores difieran entre sí. Debido a los actuales problemas de liquidez por los que atraviesan “Sociedad Agropecuaria Thronos Limitada”, “Asesorías e Inversiones Playa Maqui Limitada”, y/o sus socios, y como una manera de facilitar el proceso de arbitraje, el Juez Arbitro, el Actuario y las partes convienen en que los cobros respectivos se hagan por parcialidades, considerando la liquidez de los obligados a este pago.”*

Que el referido juicio arbitral siguió su tramitación, dictándose sentencia definitiva con fecha 22 de marzo de 2017, por la que se decretaron una serie de actuaciones respecto a los bienes de las sociedades en comento, y en lo que aquí interesa, se fijaron los siguientes honorarios: *“corresponde a este Juez Arbitro un porcentaje de un 2% y al Actuario un porcentaje de un 0.8%, por concepto de honorarios, netos, libres de impuestos, calculados sobre el total de los activos y pasivos del total de esta partición, los que expresados en pesos ascienden a las sumas de \$172.466.000 y \$68.987.000, respectivamente. Los montos equivalen a las cantidades de UF 6.518,92 y UF 2.607,57, respectivamente, cantidades que no incluyen los respectivos impuestos y que deberán ser cancelados en partes iguales y separadamente por doña Bettina Alexia Harbart Horstmann y por don Andrés Harbart Horstmann, conjuntamente con el recargo del impuesto correspondiente, considerando el valor que tenga la unidad de fomento al día efectivo del pago o el índice que la reemplazare. Estos honorarios deberán ser pagados dentro de un plazo de cuatro meses contado desde el día de la notificación del presente fallo a las partes, transcurridos los cuales se devengarán los intereses máximos convencionales, además de la reajustabilidad indexada a la unidad de fomento.”*

Que el referido fallo fue notificado a ambas partes con fecha 30 de marzo de 2017.



Que con fecha 24 de abril de 2017, doña Bettina Alexia Harbart Horstmann interpuso un recurso de aclaración, rectificación y/o enmienda en contra del fallo sublite, el que fuera resuelto con fecha 08 de mayo de 2017.

Que con fecha 16 de mayo de 2017 se certificó que la sentencia definitiva se encontraba ejecutoriada.

SÉPTIMO: Que la demandada funda su rechazo a la demanda de autos, en supuestos vicios que se habrían originado desde el nacimiento mismo del juicio arbitral que fuera presidido por el actor, los cuales en su concepto, merecerían la sanción de nulidad absoluta. En este sentido, cabe advertir que el objeto del presente proceso dice relación con la declaración de la posible obligación que tendría la demandada de pagar al actor una suma de dinero, a título de honorarios, por su cometido en calidad de juez árbitro, cometido que se encuentra suficientemente acreditado en los términos del considerando anterior, Así, cualquier discusión acerca de la validez del juicio arbitral seguido entre las partes, incluida su sentencia definitiva, resulta inadmisibile de resolver en esta sede, desde que aparece de la documental acompañada que dicho proceso arbitral se encuentra afinado por sentencia definitiva ejecutoriada, sin que se hayan hecho valer en su oportunidad los recursos legales que procedían a objeto de revertir lo fallado, descartándose desde ya aquella alegación de la demandada, en orden a entender que se encontraba imposibilitada de interponer recursos ante la omisión de una reserva de recursos, conforme lo dispuesto en el artículo 642 del Código de Procedimiento Civil, desde que aquel precepto tiene aplicación supletoria, frente a las reglas dadas por las propias partes, conforme lo dispone el artículo 636 del mismo código, teniendo aplicación preferente las bases del procedimiento fijadas por las partes, donde aparece en el punto N° 6 sobre procedimiento, letra e) que se acordó aplicarse supletoriamente las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil en lo relativo a las normas comunes de todo procedimiento y respecto al juicio ordinario, debiendo entenderse incorporadas en ellas los recursos procesales existentes.

Por su parte, aparece que el citado juicio arbitral se formó por iniciativa de la propia demandada y su hermano, quienes solicitaron al actor acepte resolver sus conflictos societarios y personales, apareciendo del propio expediente arbitral que la demandada mantuvo una actitud proactiva en su defensa, presentando sucesivas presentaciones en favor de sus pretensiones, incluso un recurso de aclaración, rectificación y/o enmienda en contra del fallo sublite, por lo que su conducta tendiente a desconocer el valor de tales actuaciones, no vienen más que a configurar una ostensible actuación contra su propios actos, debiendo asentarse que desde hace tiempo encuentra sustento, tanto en doctrina comparada como en



nuestra doctrina procesal civil, recogido también en nuestra legislación en el artículo 430 del Código del Trabajo y en nuestro proyecto de Código Procesal Civil del año 2012, que a lo menos es posible exigirle al litigante como una manifestación de la buena fe, no ir en contra de los actos propios o dicho de otro modo “*La doctrina de los actos propios, por tanto, si es que algún papel tiene que desempeñar en la litigación, es uno de contenido mínimo: evitar el abuso y las dilaciones, así como impedir que las partes presenten argumentos que son de una incongruencia intolerable.*” (Larrocau Torres, Jorge.2013. Tres lecturas de la buena fe procesal Revista Chilena de Derecho Privado, N°21,pp259-305.) (Larrocau (2013), p 279).

OCTAVO: Que conjuntamente con lo que se viene razonando, y sin perjuicio de haberse declarado inadmisibile en su oportunidad, la demanda reconvenzional de nulidad interpuesta por la demandada, cabe mencionar que difícilmente podría atenderse una posible nulidad de los actos que integraron el juicio arbitral seguido entre las partes, desde que del tenor del expediente arbitral acompañado aparece la participación de terceras personas que no han sido de parte de este proceso, entendiendo que los principios del debido proceso que garantiza nuestra Carta Fundamental, privilegian la opción de posibilitar el derecho de defensa antes que privarlo o limitarlo, además de asegurar a cualquier persona tanto la posibilidad de reclamar ante los tribunales que determine la ley, como de ejercer una defensa legítima y de aportar prueba, tal como ha razonado en su oportunidad la Excma. Corte Suprema en causa ROL 30.323-2014.

NOVENO: Que así las cosas, siendo un hecho de la causa que la demandada se obligó a pagar los honorarios fijados por el juez árbitro, los que fueron fijados por éste en su sentencia definitiva, y no existiendo prueba acerca de su pago, se accederá a la demanda en los términos solicitados, como se dirá en lo resolutive de este fallo.

DÉCIMO: Que la prueba allegada por la demandada en anda altera lo concluido hasta ahora, desde que sus documentos dicen relación con los actos que forman parte del proceso arbitral fundante de la condena a la demandada, incluida una minuta de liquidación y correos electrónicos, sumado a que las escrituras de constitución de las dos sociedades sometidas a arbitraje no vienen más que a establecer las condiciones de fundación y funcionamiento de dichas entidades, y aunque sin desconocer que efectivamente en ellas se designa a ciertas personas que deberán resolver las dificultades que pudieran suscitarse entre los socios, ha quedado plasmado en el considerando 7° de este fallo que no corresponde revisar la validez de las actuaciones de un juicio arbitral finiquitado.



C-924-2019

Y visto además lo dispuesto en los artículos 162, 170, 342, 346, 383, 384, 425 y siguientes, 680 del Código de Procedimiento Civil, artículos 44, 1545, 1698 y siguientes del Código Civil, artículo 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, se resuelve:

I.- Que se **acoge** la demanda opuesta con fecha 19 de marzo de 2019 por don Carlos Gerardo Plass Wähling, en contra de doña Bettina Alexia Harbart Horstmann, y en consecuencia, se condena a esta última al pago de los honorarios fijados por el primero en su calidad de juez árbitro, ascendentes a la suma de **\$97.609.805**.

II.- Que se condena en costas a la parte demandada por haber resultado completamente vencida.

Anótese, Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL C-924-2019.-

Dictó doña **Ruby Yáñez Kinzel**, Juez Subrogante del Juzgado de Letras de Puerto Varas

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Puerto Varas, siete de enero de dos mil veinte.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>